



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 21 FEB. 2017

G.A.



Señor(a):
HUGO LIZARAZO CARREÑO
Representante Legal
EDS LA ARBOLEDA
Avenida Circunvalar N° 43 - 75
Soledad - Atlántico.

0000651

Ref: Auto No. 00000182

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2027-390
Elaboró: Nini consuegra.
Reviso Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000979 de 11 de Octubre del 2012, notificado el 25 de Octubre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESTACION DE SERVICIOS LA ARBOLEDA, DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LIMITADA., del Municipio de Soledad - Atlántico, identificada con Nit 900.112.104-3, Representada Legalmente por el señor HUGO LIZARAZO CARREÑO, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- *Enviar un informe del manejo de los residuos peligroso generados de la primera limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible de gasolina y ACPM y copia de los registros de la empresa especializada la cual debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos la cual se encuentra dentro de los términos del Decreto 4741 del 2005.*
- *Cumplir con lo establecido en el artículo 10 Decreto 4741 del 2005, en cuanto al plan de gestión integral de los residuos peligrosos.*
- *Enviar una copia de las últimas capacitaciones dictadas a los empleados de los planes de contingencia y/o manejo de riesgos.*
- *Enviar una copia de mantenimiento periódico de la maquinaria y equipo mecánico utilizado en la EDS*
- *Mejorar las zonas verdes, plantando árboles y plantas ornamentales y así contribuir con el medio ambiente, además de mejorar con el aspecto.*

Posteriormente se le realizaron unos requerimientos la EDS ARBOLEDA, en el municipio de Soledad Atlántico, mediante Auto N° 000228 del 19 de Mayo del 2014, notificado el 27 de Mayo del 2014 por medio del cual se hacen unos requerimientos a saber, los cuales al momento del inicio de esta investigación no se le han dado cumplimiento.

- *Presentar copia del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la estación, identificado la entrada, salida, caudal, tiempo de retención, porcentaje de remoción y otros datos relevantes.*
- *Presentar certificados de recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos generados en la estación de servicio correspondiente a los periodos 2009, 2010 y 2011.*
- *Presentar estudios de ruido de la Estación de Servicio.*
- *Requerir a la EDS LA ARBOLEDA para que realice modificación en el sistema de drenaje de líquidos generados en la estación, principalmente los canales perimetrales para que dirija las aguas hacia la trampa de grasas para su debido tratamiento.*
- *La EDS Adoptar como autogestión la guía ambiental, para las estaciones de servicio adoptado por la Resolución N° 1023 de 2005, con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales.*
- *La EDS debe presentar Plan de contingencias actualizado con las especificaciones actuales de la estación.*
- *La Estación de Servicio debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad adicionales a las descritas en el acto administrativo así mismo a las contenidas en la legislación ambiental Colombiana.*

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos peligrosos y similares a ESTACION DE SERVICIOS LA ARBOLEDA, DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LIMITADA., del Municipio de Soledad - Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0001195 de 25 de Noviembre de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO”

La Estación de Servicio la Arboleda, Ubicada en el municipio de Soledad Atlántico, se encuentra desarrollando normalmente actividades de venta de combustible líquido, gas natural vehicular y comercialización de lubricantes.

CUMPLIMIENTO.

Auto N°000979 del 11 de octubre de 2012 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS ARBOLEDA, en el municipio de Soledad Atlántico.

Asunto	Cumplimiento		
	Si	No	Observaciones
Requerir a la empresa EDS metropolitana la ARBOLEDA, con NIT N°900.112.104-3 ubicada en la avenida circunvalar 43-75 municipio de soledad atlántico representada legalmente por el señor HUGO LIZARAZO CARRÑO para que presente ante esta Corporación la siguiente información. Dentro del término de treinta (30) días calendario siguiente a la ejecutoria de este proverbio, enviar lo requerido en el auto 638 del 2005.			
-Enviar un informe del manejo de los residuos peligroso generados de la primera limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible de gasolina y ACPM y copia de los registros de la empresa especializada la cual debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos la cual se encuentra dentro de los términos del Decreto 4741 del 2005.		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.
Cumplir con lo establecido en el artículo 10 Decreto 4741 del 2005, en cuanto al plan de gestión integral de los residuos peligrosos.		X	No cuenta con plan de Gestión de residuos peligrosos.

Auto N° 000228 del 19 de Mayo del 2014, notificado el 27 de Mayo del 2014 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS ARBOLEDA, en el municipio de Soledad Atlántico.

Asunto	Cumplimiento		
	Si	No	Observaciones
Presentar copia del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la estación, identificado la entrada, salida, caudal, tiempo de retención, porcentaje de remoción y otros datos relevantes		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.
Presentar certificados de recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos generados en la estación de servicio correspondiente a los periodos 2009, 2010 y 2011.		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.
Presentar estudios de ruido de la Estación de Servicio.		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente
La EDS Adoptar como autogestión la guía ambiental, para las estaciones de servicio adoptado por la Resolución N° 1023 de 2005, con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales.		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.
La EDS debe presentar Plan de contingencias actualizado con las especificaciones actuales de la estación.		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.
La Estación de Servicio, debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad adicionales a las descritas en el acto administrativo así mismo a las contenidas en la legislación ambiental Colombiana		X	No se evidencia el cumplimiento en el expediente.

OBSERVACIONES.

Permisos requeridos.

- ❖ Permiso de vertimientos líquidos: Se requiere.
- ❖ Permiso de emisiones atmosféricas: No aplica.

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

- ❖ **Monitoreo de ruido:** No aplica.
- ❖ **Permiso de captación:** La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA se suministra de agua potable por parte de la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Tratamiento de aguas domésticas

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, vierte las aguas residuales domésticas generadas por baños y cafetería al sistema de alcantarillado sanitario.

Tratamiento de aguas residuales industriales.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con dos (2) canales perimetrales, el primero (1) se encuentra alrededor de la zona de las islas de suministro de combustibles y el segundo (2) rodea la zona de almacenamiento de combustibles líquidos, los canales perimetrales como primera medida de contención de un eventual derrame o lavado de área desembocan en una trampa de grasas de tres (3) secciones, la disposición final de las aguas residuales es a la red de alcantarillado del municipio de Soledad.

Residuos sólidos.

Residuos sólidos domésticos

Los residuos sólidos domésticos producidos por la estación de servicio provienen principalmente del área administrativa y de las áreas de servicio al cliente como cafetería. Estos residuos comprenden papel de oficina, cartones, vidrios y materia orgánica principalmente. La empresa Triple A S.A. E.S.P. realiza la recolección y disposición final de los residuos ordinarios.

Manejo de residuos peligrosos

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.

En la ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, se evidencia generación de residuos peligrosos (aceites usados, cartón, estopas, filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de la movilización de residuos peligrosos por la empresa RECITRACS.S.A.S. la cual es la encargada de realizar la disposición final de los residuos peligrosos, sin embargo la empresa no ha presentado los certificados de residuos peligrosos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Revisión manejo de residuos peligrosos generados en la actividad.

Al realizar la consulta de los periodos de balance diligenciados por el establecimiento, la ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, identificado con NIT 900112104-3. La empresa ha diligenciado información en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM. Fecha de consulta: Noviembre 16 del 2016.

PERIODO DE BALANCE	ESTADO
01/01/2009-31/12/2009	Estado transmitido por web
01/01/2010-31/12/2010	Estado transmitido por web
01/01/2011-31/12/2011	Estado transmitido por web
01/01/2012-31/12/2012	Estado transmitido por web
01/01/2013-31/12/2013	Estado transmitido por web
01/01/2014-31/12/2014	Estado transmitido por web
01/01/2015-31/12/2015	Estado transmitido por web

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos

Soledad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

peligrosos, sin embargo al área no cuenta con un dique de contención y no se encuentra señalizado.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, posee tres (3) islas con seis (6) surtidores; para realizar la actividad de venta de combustibles líquidos (Corriente Extra y ACPM), la EDS posee dos (2) tanques subterráneos para el almacenamiento de combustibles líquidos, con las siguientes capacidades: el primero para gasolina corriente de diez mil (10.000) galones y el segundo tanque de diez mil (10.000) galones compartido en siete mil (7.000) ACPM y tres mil (3.000) Extra.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, posee tres (3) islas con sus respectivos surtidores para el suministro de Gas Natural Vehicular, el área de GNV se encuentra señalizado previamente en las vías de acceso, tablero de control eléctrico, áreas de compresores, unidades de almacenamiento y surtidores, además dispositivos para la prevención y control de fugas.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, se encuentra señalizada, posee avisos de seguridad y equipos para posibles contingencias en las áreas de almacenamiento y zona administrativa.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, posee tres (3) válvulas para detener el suministro de combustibles y GNV en caso de una emergencia los cuales se encuentran ubicados en las siguientes zonas: en el equipo de ERM (Estación de Regulación y Medición), zona de suministro y uno en el compresor del GNV.

Guía ambiental estaciones de servicio.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA cuenta con cuatro (4) pozos de monitoreo en el área de los tanques de almacenamiento de combustible, según con lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.3 Instalaciones de tanques de almacenamiento-Métodos para detección de filtraciones en tanques-Pozos de monitoreo (Ficha de manejo EST-5-2-3). La EDS no realiza seguimiento a los pozos de monitoreo.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con tres (3) islas y seis (6) surtidores para la venta de combustible líquido (Corriente, Extra y ACPM) y las islas poseen avisos de seguridad, según lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.8 Señalización (Ficha de manejo EST-5-2-8).

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, tiene instalado dos extintores de polvo químico seco de (20 lb) por cada una de las islas y un extintor rodante de (150lb) ubicado en la isla de suministro de combustibles de la EDS, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral, 5.3.12 Contingencias (Ficha de manejo EST-5-3-12).

CONCLUSIONES:

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con dos canales perimetrales el primero se encuentra alrededor de la zona de las islas de suministro de combustibles y segundo rodea la zona de almacenamiento de combustibles líquidos, los canales perimetrales como primera medida de contención de un eventual derrame o lavado de área desembocan en una trampa de grasas de dos secciones, su disposición final es a la red de alcantarillado.

Los residuos sólidos domésticos producidos por la estación de servicio provienen principalmente del área administrativa y de las áreas de servicio al cliente como restaurantes. Estos residuos comprenden papel de oficina, cartones, vidrios y materia orgánica principalmente. La empresa Triple A S.A. E.S.P. realiza la recolección y disposición final de los residuos ordinarios.

En la ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE

Janet

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

COMBUSTIBLE LIMITADA, se evidencia generación de residuos peligrosos (aceites usados, cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de la movilización de residuos peligrosos por la empresa RECITRACS.S.A.S., la cual es la encargada de realizar la recolección y disposición final de los residuos peligrosos, sin embargo la empresa no ha presentado los certificados de residuos peligrosos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin embargo el área no cuenta con un dique de contención y no se encuentra señalizado.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, se encuentra registrado en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, posee tres (3) islas con seis (6) surtidores; para realizar la actividad de venta de combustibles líquidos (Corriente Extra y ACPM), la EDS posee dos (2) tanques subterráneos para el almacenamiento de combustibles líquidos, con las siguientes capacidades: el primero para gasolina corriente de diez mil (10.000) galones y el segundo tanque de diez mil (10.000) galones compartido en siete mil (7.000) ACPM y tres mil (3.000) Extra.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, posee tres (3) islas con sus respectivos surtidores para el suministro de Gas Natural Vehicular, el área de GNV se encuentra señalizado previamente en las vías de acceso, tablero de control eléctrico, áreas de compresores, unidades de almacenamiento y surtidores, además dispositivos para la prevención y control de fugas.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con cuatro (4) pozos de monitoreo en el área de los tanques de almacenamiento de combustible, según con lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.3 Instalaciones de tanques de almacenamiento-Métodos para detección de filtraciones en tanques-Pozos de monitoreo (Ficha de manejo EST-5-2-3). La EDS no realiza seguimiento a los pozos de monitoreo.

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, cuenta con tres (3) islas y seis (6) surtidores para la venta de combustible líquido (Corriente Extra y ACPM) y las islas poseen avisos de seguridad, según con lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.8 Señalización (Ficha de manejo EST-5-2-8).

La ESTACION DE SERVICIO LA ARBOLEDA registrada a nombre de METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, Tiene instalado dos extintores de polvo químico seco de (20 lb) por cada una de las islas y un extintor rodante de (150lb) ubicado en la isla de suministro de combustibles de la EDS, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral, numeral 5.3.12 Contingencias (Ficha de manejo EST-5-3-12).

FUNDAMENTOS LEGALES

Es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Japcah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación

capate

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Central de Urgencias Cervantes Salud S.A.S. de Municipio de Malambo – Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto)."*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante los Autos N°000979 del 11 de Octubre de 2012, notificado el 25 de Octubre del 2012, el Auto N° 0000228 del 19 de mayo del 2014, notificado el 27 de mayo del 2014, expedido por la Autoridad Ambiental competente, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESTACION DE SERVICIOS LA ARBOLEDA, DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LIMITADA., del Municipio de Soledad - Atlántico, identificada con Nit 900.112104-3, Representada Legalmente por el señor HUGO LIZARAZO CARREÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000182 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ARBOLEDA DE METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE LIMITADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

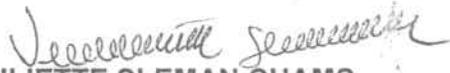
QUINTO: El Informe Técnico N°0001195 de 25 de Noviembre del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **17 FEB. 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japal
Exp. 2027-390
Elaborado por: Nini Conzuegra, contratista
Superviso: Amira Mejía Barandica, *MB*
Reviso: Lilitana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental